

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 140

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

**EXTRACTO** P.E.P MENSAJE Nº 15/16 PROYECTO DE LEY SUSTITUYENDO  
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PROVINCIAL Nº 1075 (CÓDIGO FÍSCAL).

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



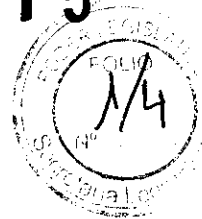
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
14 JUN 2016	
Nº 140	HS. 16
FOLIO DE ENTRADA	
FIRMA	

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo	
REGISTRO Nº 1086	HORA 15:47
14 JUN 2016	
Nancy SALAMANCA Auxiliar Administrativo Despacho de Presidencia Poder Legislativo	

MENSAJE Nº 15

USHUAIA, 14 JUN 2016



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y por su intermedio a la Cámara Legislativa, con el objeto de someter a consideración y tratamiento legislativo, el proyecto de ley mediante el cual se efectúan una serie de modificaciones a la Ley Provincial N° 1075.

Mediante la sanción de la Ley Provincial N° 1075, se unificó la legislación tributaria en un texto ordenado el cual constituyó una importante herramienta a efectos de otorgar claridad y precisión en la aplicación de la norma.

El presente proyecto propicia la modificación del artículo 13, respecto de los efectos que produce el domicilio fiscal del contribuyente tanto en el ámbito administrativo como judicial, ya que en la redacción actual no se le otorga al domicilio fiscal el carácter de constituido a nivel judicial. Dicha circunstancia entorpece la administración de justicia toda vez que debe procederse a realizar numerosas diligencias previas a efectos de detectar el domicilio del contribuyente para las notificaciones y toda actividad jurisdiccional relacionada.

Que lo expuesto redundaría en un perjuicio para el contribuyente, ya que durante las diligencias previas igual procede el cómputo de los intereses punitivos conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 1075.

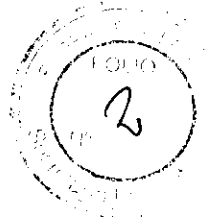
No es objetivo de este Gobierno entorpecer la administración de justicia ni generar un menoscabo disvalioso para los contribuyentes y es por ello que se proponen las modificaciones del caso, otorgando además celeridad al proceso, evitando el dispendio jurisdiccional incensario y la pronta resolución del caso a través del dictado de la sentencia correspondiente.

En este mismo proyecto se propicia asimismo, la modificación del régimen del interés punitivo. En la actualidad los intereses punitivos equivalen, ipso iure, al doble de la tasa vigente para el interés moratorio. Esta situación conlleva que no pueda adaptarse dicho interés teniendo en consideración las fluctuaciones económicas y financieras. Por ello, a través del presente se propone que sea el Director Ejecutivo el que tenga las facultades de

...///2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



15

///...2

determinar la tasa del interés punitorio. De este modo, dicho interés no quedará desactualizado ni será desproporcionado.

Por otra parte, se propone a través del presente la modificación del artículo 184, que establece las actividades que se consideran alcanzadas -gravadas- en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos independientemente de su habitualidad.

Entendemos en este sentido, que corresponde adecuar el inciso b) del referido artículo, en tanto tiene como no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos a las operaciones de venta de inmuebles que sean efectuadas dos (2) años antes de la escrituración. Dicha situación resulta ilógica, toda vez que la misma fomentaría la especulación financiera y no promueve la adquisición de la vivienda para el sustento familiar.

Por todo lo expuesto solicito, por su intermedio, a los señores legisladores, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

**Dra. Rosana Andrea BERTONE**  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Juan Carlos ARCANDO  
S/D

*pose o Sec. leg.*  
  
**Juan Carlos ARCANDO**  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



15

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Provincial N° 1075 por el siguiente texto:  
"ARTÍCULO 13.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen, resultando aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

Sin perjuicio de la facultad otorgada por el artículo 19, podrá constituirse un domicilio especial al contestar vistas, resoluciones, citaciones, intimaciones y notificaciones siempre que ello no obstaculice la prosecución del trámite administrativo, la determinación y/o percepción de los tributos, según el caso."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Provincial N° 1075 por el siguiente texto:  
"ARTÍCULO 88.- En los juicios de ejecución fiscal se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda, un interés mensual punitivo. Dicho interés será establecido por el Director Ejecutivo."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Provincial N° 1075 por el siguiente texto:  
"ARTÍCULO 184.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. Profesiones liberales: el hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
2. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.; y
3. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (lotcos, la compraventa y la locación de inmuebles).

Esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre

...///2

MA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



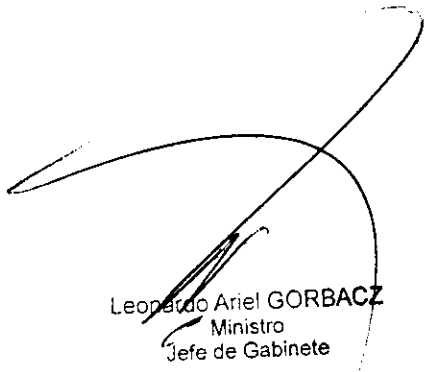
**15**

///...2

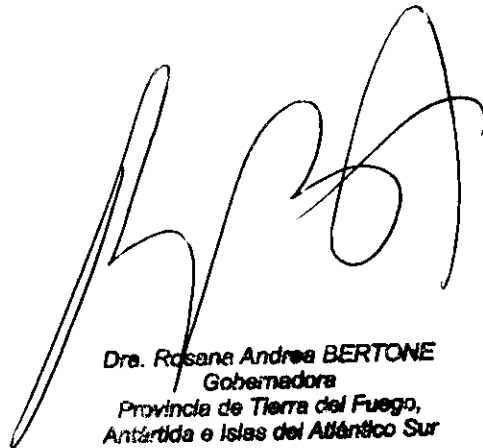
inmuebles propios:

- a) Alquiler de una (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda;
- b) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaciones efectuadas por sucesiones, o cuando versen sobre vivienda única o inmueble afectado como bien de uso; y
- c) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades.”.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Leopoldo Ariel GORBACZ  
Ministro  
Jefe de Gabinete



Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur